



## ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

En la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatán, siendo las catorce horas del día lunes quince de abril de dos mil veinticuatro, reunidos en el lugar que ocupa la sala de juntas de la C. Secretaría de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en el piso 1 del "Edificio Administrativo Siglo XXI", cita en la calle 20-A, número 284-B por 3-C de la Colonia Xcumpich; en atención a la convocatoria de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, encontrándose presentes el C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Director de Administración y Presidente del Comité de Transparencia; la Lic. Maricarmen Rejón Hernández, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa; y el Lic. Carlos Leandro Mena Cauich, MAPP, Director de Responsabilidades y Sanciones, ambos vocales del Comité de Transparencia; y en su carácter de Secretario Técnico, el L.C. Carlos de Jesús Martínez Herrera, Jefe del Departamento de Transparencia, Gestión Documental y Mejora Continua; todos pertenecientes a la Secretaría de la Contraloría General, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se lleva a cabo la Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, conforme a lo siguiente: -----

### I. Lista de asistencia y declaración de cuórum legal. -----

El L.C. Carlos de Jesús Martínez Herrera, Secretario Técnico, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VIII del Acuerdo SCG 10/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, publicado el 06 de junio de 2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, procedió al pase de lista de asistencia, manifestando que se contaba con la presencia de los tres integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General con derecho a voz y voto, y por lo tanto se determinó la existencia del cuórum legal, tal como lo establecen los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. -----

En ese sentido, el C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Presidente del Comité, declaró estar debida y legalmente instalada la **Octava Sesión Extraordinaria 2024**, siendo válidos todos los acuerdos que se tomen en el desarrollo de la misma, por lo que se dio por desahogado el respectivo punto. Habiéndose instalado la referida sesión extraordinaria, los integrantes del comité procedieron a firmar un ejemplar de la lista de asistencia, misma que se adjunta a la presente Acta como **ANEXO 1**. -----

### II. Lectura y aprobación del orden del día. -----

Como segundo punto, el C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, en su carácter de Presidente, presentó a los integrantes del Comité para su aprobación, el siguiente: -----

#### ORDEN DEL DÍA -----

- I. Lista de asistencia y declaración de cuórum legal. -----
- II. Lectura y aprobación del orden del día. -----
- III. Presentación de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General. -----
- IV. Propuestas para resoluciones del Comité: -----
  - a) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la determinación de clasificación como confidencial realizada por la Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización, en relación con el Recurso de Revisión **167/2024**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la



solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572124000009**. -----

- b) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la determinación de clasificación como confidencial realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa, en relación con el Recurso de Revisión **167/2024**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572124000009**. -----

V. Resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General. -----

VI. Clausura de la sesión. -----

Finalizada la lectura del orden del día presentado, se les solicitó a los integrantes del Comité manifestar su aprobación mediante votación económica, levantando la mano, mismo que fue aprobado por unanimidad. -----

### **III. Presentación de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.** -----

El C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Presidente del Comité, en uso de la palabra, informa que, con fecha 22 de marzo de 2024, se llevó a cabo el procedimiento de Entrega – recepción entre el Licenciado Abraham Cañetas Acosta como servidor público saliente y la Licenciada Maricarmen Rejón Hernández como servidora pública entrante, de la unidad administrativa correspondiente a la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General. En ese sentido, precisa que, el artículo 5, fracción II del Acuerdo SCG 10/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, dispone que el titular de la unidad administrativa, actualmente denominada Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa, forma parte del Comité de Transparencia de este sujeto obligado. -----

Derivado de lo expuesto por el Presidente del Comité, la Lic. Maricarmen Rejón Hernández, presenta ante los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, el nombramiento de fecha 23 de marzo de 2024, signado por el Lic. Yussif Dionel Heredia Fritz, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el cual, acredita su nombramiento como Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General. -----

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo SCG 5/2019 por el que se modifica el Acuerdo SCG 10/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, este Comité queda conformado de la siguiente manera: -----

**Presidente:** C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Director de Administración de la Secretaría de la Contraloría General. -----

**Vocal:** Lic. Maricarmen Rejón Hernández, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General. -----

**Vocal:** Lic. Carlos Leandro Mena Cauich, MAPP, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General. -----

**Secretario Técnico:** L.C. Carlos de Jesús Martínez Herrera, Jefe del Departamento de Transparencia, Gestión Documental y Mejora Continua de la Secretaría de la Contraloría General. -----

### **IV. Propuestas para resoluciones del Comité:** -----

- a) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la determinación de clasificación como confidencial realizada por la Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización, en relación con el Recurso de Revisión **167/2024**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572124000009**. -----



Para iniciar el análisis del presente punto, el Presidente del Comité de Transparencia, C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, presentó a los integrantes de este Comité, el Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro del Recurso de Revisión dictado en autos del expediente 167/2024, interpuesto en contra de la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572124000009, mismo que fue notificado a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se concede el término de siete días hábiles, para su atención, por lo que dicho término fenece el día miércoles diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, sin contarse los días sábado trece y domingo catorce del mes de abril del presente año, al ser días inhábiles en términos de lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; siendo requerida a la Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización, vía correo electrónico institucional en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, por ser una de las unidades administrativas competentes que dieron respuesta inicial a la referida solicitud de acceso a la información pública, con el objeto de formular los alegatos y ofrecer las pruebas que se estimaran conducentes, lo cual se efectúa mediante oficio marcado con el número DISAF-007/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por la L. en D. Marilú Pérez Pacheco, Directora de Seguimiento de Actos de Fiscalización de la Secretaría de la Contraloría General, manifestando en su parte conducente, lo siguiente: -----

"(...)

Al respecto, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a formular los alegatos y a ofrecer las pruebas que se relacionan a continuación, en los siguientes términos: -----

#### **ALEGATOS**

Primeramente, es importante mencionar que la respuesta inicial proporcionada por la que suscribe, L. en D. Marilú Pérez Pacheco, Directora de Seguimiento de Actos de Fiscalización, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, a través del oficio número **DISAF-004/2024**, de fecha 20 de febrero de 2024, el cual se adjunta al presente como **ANEXO A**, fue referente a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa **310572124000009**, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 46, fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y; 524, fracción IV, incisos c) y d), 524 bis, fracción 1, inciso a), 539 Ter, fracciones IX, XII y XIII y 540, fracciones XIII y XXIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán. -----

Derivado de lo expuesto en el párrafo que precede y del análisis efectuado a la razón de interposición del presente recurso de revisión, se advierte que la parte inconforme manifestó su discordancia con la respuesta que fuera proporcionada por esta unidad administrativa en el ámbito de su competencia, ya que expresa que **"el sujeto obligado refiere que no se puede pronunciar al respecto, diciendo que se estaría violentando derechos de presunción de inocencia (...) lo único que se quiere saber es si existe una investigación y en caso de existir saber sobre que tema es, estatus y numero de expediente (...) lo anterior no violenta la presunción de inocencia(...)"** (sic), y en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada únicamente en lo concerniente **"contra la clasificación de la información"** (sic), de ahí que puede concluirse su deseo de no impugnar otra de las causales establecidas en el artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la totalidad de los contenidos de información y respuesta que le fueran proporcionados mediante el oficio mencionado en el párrafo que antecede, sirviendo de apoyo las jurisprudencias, que a la letra se insertan: -----

#### **"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." <sup>1</sup> -----

#### **"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. -----**

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." <sup>2</sup> -----



De los referidos criterios, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad contra el acto o parte del mismo, **se tendrá por consentido**, en virtud de que no expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que considera sujeto a derecho en la parte que no se inconforma; considerando lo anterior, respecto al ámbito de competencia de esta unidad administrativa, procederé a pronunciarme únicamente respecto a la razón de interposición del recurrente de la solicitud hoy controvertida, relativa a: **"el sujeto obligado refiere que no se puede pronunciar al respecto"** (sic). -----

Sentado lo anterior, es claro que al momento de recurrir la solicitud que nos ocupa, el ciudadano pretende obtener información y/o documentación relacionada con la atribución de la Secretaría de la Contraloría General para investigar presuntos actos u omisiones que pudiesen ser constitutivos de faltas administrativas, posiblemente atribuibles a personas servidoras públicas o ex servidoras públicas de la Administración Pública estatal, y de manera específica, sobre si existen expedientes de investigación iniciados en contra de una persona identificada o identificable. -----

Partiendo de ello, se tiene que tal y como fue expresado en el oficio **DISAF-004/2024**, de fecha 20 de febrero de 2024, la respuesta de esta unidad administrativa se realizó en estricto apego al derecho de protección de la vida privada y los datos personales, previsto en el los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, último párrafo y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; 3, fracción IX, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que se considera que la información solicitada por el ciudadano, incluyendo la simple expresión numérica, constituye un dato personal de una persona identificada o identificable que reviste el carácter de confidencial que debe tratarse bajo determinados principios, entre ellos, de licitud y finalidad, únicamente con finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, lo que impide que los sujetos obligados difundan, distribuyan o comercialicen los datos personales obtenidos con motivo de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario. -----

<sup>1</sup> Tesis [J.]: VI.2o. J/21, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, Agosto de 1995, p. 291. Reg. digital 204707. -----

<sup>2</sup> Tesis [J.]: VI.3o.C. J/60, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365. Reg. digital 176608. -----

Esto es así, al considerar que los artículos 97, párrafo primero, 115 y 150, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, señalan que las investigaciones en materia de responsabilidades administrativas iniciarán de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, teniendo dichas causas únicamente el efecto de dar noticia a la autoridad investigadora competente de hechos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y provocar la indagatoria correspondiente, sin que ello implique tener por cierta la conducta o conductas que se atribuyen al probable responsable, ya que, no es hasta que concluyan todas las diligencias de investigación y se recaben los datos e indicios necesarios, el momento en el que la autoridad investigadora debe proceder al análisis respectivo y determinar de manera razonada y sustentada sobre la existencia o inexistencia de faltas administrativas, asumiendo en el primer supuesto mencionado la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos y la culpabilidad del probable responsable más allá de toda duda razonable, debiéndose iniciar, en ese caso, la etapas de substanciación y posteriormente la de resolución; siendo la primera de las mencionadas, en la que con la admisión del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, inicia formalmente el procedimiento de responsabilidades administrativas, debiéndose regirse todas ellas, conforme al **principio de presunción de inocencia**, tal como se prevé en la Ley de la materia, hasta que no exista una sentencia firme por parte de la autoridad competente. -----

De modo que, aún y cuando la información sobre si existen o no investigaciones en materia de responsabilidades administrativas sobre una persona identificada o identificable, no conlleva el acceso a las constancias del expediente de investigación en las que obran datos personales, se tiene que por sí misma generaría un prejuicio que pudiera impactar en el espectro social, laboral y personal de la persona probable responsable de la que se requiere información, toda vez que, el solo pronunciamiento llevaría a proporcionar, en su caso, el nombre de una persona identificada o identificable sujeta a investigación. -----

Lo expuesto, se afirma ponderando el riesgo de afectar la reputación de la persona señalada como probable responsable y que se provoque una sanción anticipada, pues al revelarse la cantidad de investigaciones que, en su caso, pudieran instruirse por su probable autoría de faltas administrativas, se



expone a la persona identificable, quedando implícito que, cuando menos, la persona servidora pública o ex servidora pública podría estar "involucrada" en una investigación de esa naturaleza, lo que por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, **contraveniendo el derecho de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.**

Sirva de sustento a los argumentos planteados líneas arriba, los criterios que al texto se insertan: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.**

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

*Justificación:* El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."<sup>3</sup>

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía."<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tesis [A.]: I.9o.P.54 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Reg. digital 2024811.

<sup>4</sup> Tesis [A.]: 1a. CLXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Reg. digital 2003693.

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**



La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculcado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente graves por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio."<sup>5</sup>

Por tales motivos, se insiste que, contrario a lo señalado por el ciudadano, el pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, como lo es el caso que nos ocupa, afectaría gravemente la intimidad, privacidad, honor, buen nombre, presunción de inocencia y datos personales, generando un juicio anticipado por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia en términos de ley. -----

<sup>5</sup> Tesis [A.]: 1a. CCC/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Reg. digital 2013214. -----

Conviene traer a colación que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como cualquier otra garantía, se encuentra acotado a diversas limitaciones y excepciones, ya que si bien las autoridades tienen la obligación de informar a la ciudadanía sobre temas de interés público, también deben proteger y garantizar los derechos de terceros, incluyendo el derecho al honor, reputación y privacidad de las personas. -----

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 prevé el derecho a la privacidad y su protección por la ley, lo cual se concatena con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. -----



*Lo anterior, resulta de relevancia, toda vez que en el presente caso se actualizan las limitaciones y excepciones indicadas en párrafos supra, por las razones y motivos expuestos, en aras de salvaguardar la intimidad, privacidad, honor, presunción de inocencia y datos personales de la persona de quien se solicita la información.* -----

*De ahí, la imposibilidad por parte de esta Autoridad de emitir un pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones por parte de esta autoridad en contra de una persona física identificada o identificable, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 116, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:*

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.* -----

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.* -----

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*(sic) -----

*De lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.* -----

*Por lo que, sobre el particular, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.* -----

*Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad reitera que, el dar a conocer información que se asocie a una persona con la existencia de alguna investigación en su contra, afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales, motivo por el cual, se solicita la clasificación como confidencial del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones por parte de esta autoridad en contra de una persona física identificada o identificable.* -----

*En tal virtud, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 100, 103 y 106 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando lo expuesto, solicito de la manera más atenta y respetuosa, se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con la finalidad de que se confirme, modifique o revoque la presente solicitud de clasificación de información. (...) "*[sic] -----

Continuando con el desarrollo del presente punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, pone a la vista de los integrantes del presente Órgano Colegiado, las constancias que forman parte del presente asunto, siendo el expediente de la solicitud de acceso a la información pública hoy recurrida, identificada con el número de folio **310572124000009**, el cual contiene todas las diligencias realizadas al interior de la Secretaría de la Contraloría General a fin de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información del ciudadano. -----

Después de la revisión de los documentos que forman parte del expediente mencionado en el párrafo anterior, y de la lectura del oficio marcado con el número **DISAF-007/2024** de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual la L. en D. Marilú Pérez Pacheco, Directora de Seguimiento de Actos de Fiscalización de la Secretaría de la Contraloría General, formula sus alegatos y presenta las pruebas que estima pertinentes, los integrantes de este Comité de Transparencia, manifestaron con respecto a la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de: *afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable, requerida por la*



Titular de la Unidad Administrativa mencionada; en este sentido es de precisarse que respecto al asunto referido, esta Secretaría de la Contraloría General se encuentra imposibilitada jurídicamente para emitir algún pronunciamiento institucional, toda vez que esta posee información que se encuentra protegida por la causal de la confidencialidad en términos del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo de investigación por probables faltas administrativas en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Se afirma lo anterior, pues el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone al tenor literal lo siguiente: -----

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello." [sic] -----*

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente: -----

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: -----*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; -----*

*(...) -----*

*Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. -----*

*(...) [sic] -----*

De lo expuesto anteriormente, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -----

Bajo este contexto, resulta evidente que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su inocencia o presunta culpabilidad frente a la comisión de alguna probable falta administrativa a través del dictado de una resolución.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, en los artículos 6, 16 y 20 de nuestra Carta Magna, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al identificarse que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada, a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, al normal desarrollo de su personalidad, y a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, mismos que a la letra dicen: -----

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -----**

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. -----*

*(...) -----*



*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. -----*

*(...) -----*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. -----*

*(...) -----*

**Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. -----*

*(...) -----*

**B.** *De los derechos de toda persona imputada: -----*

**I.** *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; -----*

*(....)" [sic] -----*

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos -----**

**"Artículo 8. Garantías Judiciales -----**

*(...) -----*

**2.** *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. -----*

*(....)" [sic] -----*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece la presunción de inocencia, lo relativo al derecho de acceso a la información en cuanto a sus límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber: -----

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. -----**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del*



*Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”*

[sic] -----

**“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO<sup>1</sup>. -----**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.” [sic] -----*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES<sup>2</sup>. -----**

*El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraría otras formas de pensamiento; de ahí que sea*

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial, I.30.C.J/71(ga). Libro IV. Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>2</sup> Tesis Aislada, I.30.C.244 C. Tomo: XIV. Septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.



*un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil*



novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.” [sic] -----

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS<sup>3</sup>.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” [sic] -----

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé: -----

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” [sic] -----

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala: -----

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. -----

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. -----
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. -----
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” [sic] -

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece: -----

“Artículo 17. -----

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. -----
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” [sic] -

Adicionalmente, el C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, informó que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de diversas personas identificadas, incluso de ex servidores y servidores públicos, conforme se advierte de las resoluciones a los recursos de revisión RRA 5332/22, RRA 5521/22, RRA 6504/22, RRA 8924/22, RRA 9413/22, emitidos por parte de los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI. -----

Derivado de lo expuesto anteriormente y después de haberse analizado la documentación y la normativa de referencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la

<sup>3</sup> Tesis Aislada, P.LX/2000. Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Contraloría General, procedieron a CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable, derivada de la información requerida por el ahora recurrente, en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 31057212400009 relacionada con el Recurso de Revisión 167/2024, en virtud de que se actualiza la limitante del derecho a la información constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan información. -----

**b) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la determinación de clasificación como confidencial realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa, en relación con el Recurso de Revisión 167/2024, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 31057212400009.** -----

Para iniciar el análisis del presente punto, el Presidente del Comité de Transparencia, C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, presentó a los integrantes de este Comité, el Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro del Recurso de Revisión dictado en autos del expediente 167/2024, interpuesto en contra de la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572124000009, mismo que fue notificado a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se concede el término de siete días hábiles, para su atención, por lo que dicho término fenece el día miércoles diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, sin contarse los días sábado trece y domingo catorce del mes de abril del presente año, al ser días inhábiles en términos de lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; siendo requerida a la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa, vía correo electrónico institucional en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, por ser una de las unidades administrativas competentes que dieron respuesta inicial a la referida solicitud de acceso a la información pública, con el objeto de formular los alegatos y ofrecer las pruebas que se estimaran conducentes, lo cual se efectúa mediante oficio marcado con el número DAJIA/198/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Maricarmen Rejón Hernández, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, manifestando en su parte conducente, lo siguiente: -----

"(...)" -----

*Al respecto, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a formular los alegatos y a ofrecer las pruebas que se relacionan a continuación, en los siguientes términos: -----*

#### **ALEGATOS** -----

*Primeramente, es importante mencionar que la respuesta inicial proporcionada por el entonces Director de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, a través del oficio número **DAJIA/097/2024**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se adjunta al presente como **ANEXO A**, fue referente a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa **310572124000009**, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 46, fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y; artículos 524, fracción V, inciso a), numerales 1, 2, 3 y 4, 524 bis, fracción I, incisos b), c), d), e) y f), 542, fracciones IV, IX y XIII y 543, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán. -----*

*Derivado de lo expuesto en el párrafo que precede y del análisis efectuado a la razón de interposición del presente recurso de revisión, se advierte que la parte inconforme manifestó su discordancia con la respuesta que fuera proporcionada por esta unidad administrativa en el ámbito de su competencia, ya que expresa que "el sujeto obligado refiere que no se puede pronunciar al respecto, diciendo que se estaría*



**violentando derechos de presunción de inocencia (...) lo único que se quiere saber es si existe una investigación y en caso de existir saber sobre que tema es, estatus y numero de expediente (...) lo anterior no violenta la presunción de inocencia(...)" (sic), y en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada únicamente en lo concerniente "contra la clasificación de la información" (sic), de ahí que puede concluirse su deseo de no impugnar otra de las causales establecidas en el artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la totalidad de los contenidos de información y respuesta que le fueran proporcionados mediante el oficio mencionado en el párrafo que antecede, sirviendo de apoyo las jurisprudencias, que a la letra se insertan: -----**

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. -----**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." <sup>1</sup> -----

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. -----**

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." <sup>2</sup> -----

De los referidos criterios, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad contra el acto o parte del mismo, **se tendrá por consentido**, en virtud de que no expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que considera sujeto a derecho en la parte que no se inconforma; considerando lo anterior, respecto al ámbito de competencia de esta unidad administrativa, procederé a pronunciarme únicamente respecto a la razón de interposición del recurrente de la solicitud hoy controvertida, relativa a: **"el sujeto obligado refiere que no se puede pronunciar al respecto"** (sic). -----

Sentado lo anterior, es claro que al momento de recurrir la solicitud que nos ocupa, el ciudadano pretende obtener información y/o documentación relacionada con la atribución de la Secretaría de la Contraloría General para investigar presuntos actos u omisiones que pudiesen ser constitutivos de faltas administrativas, posiblemente atribuibles a personas servidoras públicas o ex servidoras públicas de la Administración Pública estatal, y de manera específica, sobre si existen expedientes de investigación iniciados en contra de una persona identificada o identificable. -----

Partiendo de ello, se tiene que tal y como fue expresado en el oficio **DAJIA/097/2024**, de fecha diecinueve de febrero, la respuesta de esta unidad administrativa se realizó en estricto apego al derecho de protección de la vida privada y los datos personales, previsto en el los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, último párrafo y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; 3, fracción IX, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que se considera que la información solicitada por el ciudadano, incluyendo la simple expresión numérica, constituye un dato personal de una persona identificada o identificable que reviste el carácter de confidencial que debe tratarse bajo determinados principios, entre ellos, de licitud y finalidad, únicamente con finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, lo que impide que los sujetos obligados difundan, distribuyan o comercialicen los datos personales obtenidos con motivo de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario. -----

<sup>1</sup> Tesis [J.]: VI.2o. J/21, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, Agosto de 1995, p. 291. Reg. digital 204707. -----

<sup>2</sup> Tesis [J.]: VI.3o.C. J/60, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365. Reg. digital 176608. -----

Esto es así, al considerar que los artículos 97, párrafo primero, 115 y 150, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, señalan que las investigaciones en materia de responsabilidades administrativas iniciarán de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, teniendo dichas causas únicamente el efecto de dar noticia a la autoridad investigadora competente de hechos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y provocar la indagatoria correspondiente, sin que ello implique tener por cierta la conducta o conductas que se atribuyen al probable responsable, ya que, no es hasta que concluyan todas las diligencias de investigación y se recaben los datos e indicios necesarios, el momento en el que la autoridad investigadora debe proceder al análisis respectivo y determinar de manera razonada y sustentada sobre la existencia o inexistencia de faltas



administrativas, asumiendo en el primer supuesto mencionado la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos y la culpabilidad del probable responsable más allá de toda duda razonable, debiéndose iniciar, en ese caso, la etapas de substanciación y posteriormente la de resolución; siendo la primera de las mencionadas, en la que con la admisión del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, inicia formalmente el procedimiento de responsabilidades administrativas, debiéndose regirse todas ellas, conforme al **principio de presunción de inocencia**, tal como se prevé en la Ley de la materia, hasta que no exista una sentencia firme por parte de la autoridad competente. -----

De modo que, aún y cuando la información sobre si existen o no investigaciones en materia de responsabilidades administrativas sobre una persona identificada o identificable, no conlleva el acceso a las constancias del expediente de investigación en las que obran datos personales, se tiene que por sí misma generaría un prejuicio que pudiera impactar en el espectro social, laboral y personal de la persona probable responsable de la que se requiere información, toda vez que, el solo pronunciamiento llevaría a proporcionar, en su caso, el nombre de una persona identificada o identificable sujeta a investigación. -----

Lo expuesto, se afirma ponderando el riesgo de afectar la reputación de la persona señalada como probable responsable y que se provoque una sanción anticipada, pues al revelarse la cantidad de investigaciones que, en su caso, pudieran instruirse por su probable autoría de faltas administrativas, se expone a la persona identificable, quedando implícito que, cuando menos, la persona servidora pública o ex servidora pública podría estar "involucrada" en una investigación de esa naturaleza, lo que por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, **contraviniendo el derecho de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal**. -----

Sirva de sustento a los argumentos planteados líneas arriba, los criterios que al texto se insertan: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.** -----

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio). -----

*Justificación:* El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."<sup>3</sup> -----

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.** -----

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta



vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tesis [A.]: I.9o.P.54 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Reg. digital 2024811. -----

<sup>4</sup> Tesis [A.]: 1a. CLXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Reg. digital 2003693. –

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. -----**

La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculcado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.”. Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente graves por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio.”<sup>5</sup>

Por tales motivos, se insiste que, contrario a lo señalado por el ciudadano, el pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, como lo es el caso que nos ocupa, afectaría gravemente la intimidad, privacidad, honor, buen nombre, presunción de inocencia y datos personales, generando un juicio anticipado por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia en términos de ley. -----



<sup>5</sup> Tesis [A.]: 1a. CCC/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Reg. digital 2013214. -----

Conviene traer a colación que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como cualquier otra garantía, se encuentra acotado a diversas limitaciones y excepciones, ya que si bien las autoridades tienen la obligación de informar a la ciudadanía sobre temas de interés público, también deben proteger y garantizar los derechos de terceros, incluyendo el derecho al honor, reputación y privacidad de las personas. -----

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 prevé el derecho a la privacidad y su protección por la ley, lo cual se concatena con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. -----

Lo anterior, resulta de relevancia, toda vez que en el presente caso se actualizan las limitaciones y excepciones indicadas en párrafos supra, por las razones y motivos expuestos, en aras de salvaguardar la intimidad, privacidad, honor, presunción de inocencia y datos personales de la persona de quien se solicita la información. -----

De ahí, la imposibilidad por parte de esta Autoridad de emitir un pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones por parte de esta autoridad en contra de una persona física identificada o identificable, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 116, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. -----

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. -----

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."(sic) -----

De lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -----

Por lo que, sobre el particular, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad reitera que, el dar a conocer información que se asocie a una persona con la existencia de alguna investigación en su contra, afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales, motivo por el cual, se solicita la clasificación como confidencial del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones por parte de esta autoridad en contra de una persona física identificada o identificable. -----

En tal virtud, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 100, 103 y 106 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando lo expuesto, solicito de la manera más atenta y respetuosa, se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con la finalidad de que se confirme, modifique o revoque la presente solicitud de clasificación de información. (...) [sic] -----

Posteriormente, el Presidente del Comité de Transparencia pone a la vista de los integrantes de este Comité las constancias que forman parte del asunto en cuestión, identificándose por parte de los miembros del Comité de Transparencia, de la lectura de los documentos contenidos en el expediente de la solicitud de acceso a la información pública hoy recurrida, identificada con el



número de folio **310572124000009**, el oficio marcado con el número **DAJIA/198/2024** de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Lic. Maricarmen Rejón Hernández, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, formula sus alegatos y presenta las pruebas que estima pertinentes, que los argumentos vertidos y la fundamentación invocada por la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa en su oficio de referencia, corresponden a la confidencialidad del pronunciamiento institucional *respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable*, información requerida en la referida solicitud de acceso que nos ocupa. En esta tesitura y habiéndose realizado el análisis a la normativa señalada por la Unidad Administrativa en el punto del orden del día que antecede en la presente sesión, y de la documentación analizada, por economía procesal, los integrantes del Comité llegaron a la conclusión de que la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, es válida y concordante con la fundamentación y motivación presentada, siendo procedente bajo este contexto **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL** *respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable*, información requerida por el ahora recurrente, en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310572124000009** relacionada con el Recurso de Revisión 167/2024, en razón de que se actualiza la limitante del derecho a la información constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan información. -----

**IV. Resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General. ----**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, después de valorar todas las constancias y actuaciones que fueran puestas a su disposición en el marco de lo establecido en el orden del día de la presente sesión extraordinaria, se sirve emitir las siguientes resoluciones: -----

**----- RESOLUCIÓN N° 1/TRANSPARENCIA/CTSCG/SE/N°08/2024 -----**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **CONFIRMA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL EL PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL** *respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable*, solicitada en el oficio DISAF-007/2024 de fecha 12 de abril de 2024, signado por la L. en D. Marilú Pérez Pacheco, Directora de Seguimiento de Actos de Fiscalización de la Secretaría de la Contraloría General, derivado del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente 167/2024, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572124000009**, que a la letra señala: *"documento donde se detalle si la persona Juan Villegas, servidor publico o ex-servidor publico del gobierno estatal, tiene algun proceso de investigacion por parte de secogey por alguna probable falta si existe alguna investigacion, especificar el numero de expediente, sobre que tema es la investigacion y en que momento de la investigación va (estatus)"* [sic], de acuerdo a las afirmaciones vertidas por el ahora recurrente en su razón de interposición del referido medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, se obtuvo la certeza y veracidad de que la respuesta otorgada por la titular de la referida área responsable, es válida y concordante con la normativa presentada y analizada. -----



Cabe señalar que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de los datos personales testados, sus representantes debidamente acreditados y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el último párrafo del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

Con base en lo expuesto en el punto III inciso a) de la presente Acta, en atención a lo manifestado por el recurrente mediante el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente 167/2024, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al ciudadano del sentido de la presente Resolución. -----

**RESOLUCIÓN N° 2/TRANSPARENCIA/CTSCG/SE/N°08/2024** -----

El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **CONFIRMA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL EL PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable**, solicitada en el oficio DAJIA/198/2024 de fecha 12 de abril de 2024, signado por la Lic. Maricarmen Rejón Hernández, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, derivado del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente 167/2024, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **31057212400009**, que a la letra señala: *"documento donde se detalle si la persona Juan Villegas, servidor publico o ex-servidor publico del gobierno estatal, tiene algun proceso de investigacion por parte de secogey por alguna probable falta si existe alguna investigacion, especificar el numero de expediente, sobre que tema es la investigacion y en que momento de la investigación va (estatus)"* [sic], de acuerdo a las afirmaciones vertidas por el ahora recurrente en su razón de interposición del referido medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, se obtuvo la certeza y veracidad de que la respuesta otorgada por la titular de la referida área responsable, es válida y concordante con la normativa presentada y analizada. -----

Cabe señalar que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de los datos personales testados, sus representantes debidamente acreditados y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el último párrafo del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

Con base en lo expuesto en el punto III inciso b) de la presente Acta, en atención a lo manifestado por el recurrente mediante el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente 167/2024, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al ciudadano del sentido de la presente Resolución. -----

**V. Clausura de la sesión** -----

El C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Presidente del Comité, manifestó que no habiendo más asuntos que hacer constar, se da por concluida la Octava Sesión Extraordinaria correspondiente al año 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día lunes quince de abril de dos mil veinticuatro, previa lectura de lo acordado, firmando al margen y calce de sus hojas todos los que en ella intervinieron. -----



| PRESIDENTE                                                                          |  | VOCAL                                                                                                                    |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez<br>Director de Administración                   |  | Lic. Maricarmen Rejón Hernández<br>Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e<br>Investigación Administrativa      |  |
| VOCAL                                                                               |  | SECRETARIO TÉCNICO                                                                                                       |  |
| Lic. Carlos Leandro Mena Cauich. MAPP.<br>Director de Responsabilidades y Sanciones |  | L.C. Carlos de Jesús Martínez Herrera<br>Jefe del Departamento de Transparencia, Gestión<br>Documental y Mejora Continua |  |

HOJA QUE CONTIENE LAS FIRMAS DEL C.P. ROGER ARMANDO FRANCO GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; DE LA LIC. MARICARMEN REJÓN HERNÁNDEZ, VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA; DEL LIC. CARLOS LEANDRO MENA CAUICH, MAPP, VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES; Y DEL L.C. CARLOS DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA, GESTIÓN DOCUMENTAL Y MEJORA CONTINUA, CORRESPONDIENTE AL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CELEBRADA EL DÍA LUNES 15 DE ABRIL DE 2024.



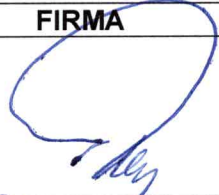
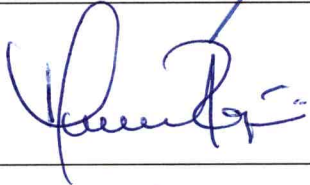
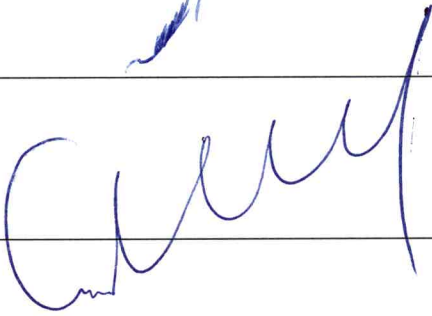
**ANEXO 1**

**LISTA DE ASISTENCIA**

**OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**15 DE ABRIL DE 2024**

| <b>NOMBRE</b>                                               | <b>FIRMA</b>                                                                          |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| C.P. ROGER ARMANDO FRANCO GUTIÉRREZ<br>PRESIDENTE           |    |
| LIC. MARICARMEN REJÓN HERNÁNDEZ<br>VOCAL                    |    |
| LIC. CARLOS LEANDRO MENA CAUCH. MAPP.<br>VOCAL              |  |
| L.C. CARLOS DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA<br>SECRETARIO TÉCNICO |   |